

cias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el día 15 de cada mes, igual razon que la del art. 11 de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevarán conforme lleguen.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México. Enero 31 de 1851.—*J. L. Huici.*

NUMERO 3521.

Febrero 1º de 1851.—*Decreto del congreso general.—Dispensa de derechos á los efectos que se expresan.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa del pago de derechos al convento de San José de Gracia, de Orizava, por los que debian causar una custodia, la tela, galon y forros para doce ornamentos, contenidos en cuatro bultos que tiene pedidos á Europa, presentando previamente al gobierno la factura.—*José Maria Godoy*, diputado presidente.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Félix Béstegui*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 1º de 1851.—*J. L. Huici.*

NUMERO 3522.

Febrero 5 de 1851.—*Reglamento que debe observarse en los pagos que hacen las oficinas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en oficio fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Para el más exacto cumplimiento de la órden de 21 del actual, en la parte relativa á presupuestos de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1º Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas; suspendiéndose toda operacion de pago de cualquiera clase, condicion ó categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parta de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la República.

2º Se abrirá en la Tesorería general un libro de haber y debe á cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen, segun está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes, procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignacion de cada partida.

3º El ministerio de Hacienda dará órden al comisario, pagador ó distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribucion que cada ministerio dé á la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la

pena de suspension de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere á juicio de la Tesorería, arreglada á la ley, la primera operacion que harán será depositar la suma de su importe, y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4º Para que el reparto que haga el ministerio de Guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por Hacienda á los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo tienen que dar parte á los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribucion enviada de la capital; pues en ese caso de distribucion de haberes militares, se les sujeta á los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de division ó de brigada, por cuya razon les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribucion mensual de los caudales sujetos á la regla ya sentada.

5º La facultad que se dá á los jefes militares, no llega hasta intervenir en la oficina ni á dictar órden alguna de pago, sino á vigilar y hacer se lleve adelante, sin variacion, la distribucion mensual del ramo de guerra.

6º En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificacion á la secretaria de Guerra, para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de division ó de brigada.

7º Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administracion ni otro alguno, sino previo presupuesto, que se aprobará por el ministerio de Hacienda, quince dias ántes del mes en que se haga el pago.

8º Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobacion con las órdenes que hayan recibido para el gasto ó entrada, y será remitida en pliego certificado el día último de cada mes á la Te-

sorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9º En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas á la Tesorería general, una relacion de los buques entrados, extractos sucintos de sus manifiestos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten. Estas relaciones las remitirá sin demora la Tesorería general al ministerio de Hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separacion de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras ó distribuidoras á la Tesorería general la cuenta que previene este reglamento, enviarán una exacta razon de la existencia efectiva y virtual que les quede para el mes siguiente, un cálculo seguro de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razon de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando, y las diligencias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el día 15 de cada mes, igual razon que la del artículo 11 de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevará conforme lleguen.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema órden, para su conocimiento y fines que sean consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, previniéndole que conforme á lo ordenado en el artículo 4 del reglamento inserto, vigile la exacta inversion de las cantidades destinadas al ramo de guerra, y mensualmente dará vd. conocimiento á este

ministerio de haberse verificado así, ó de las faltas que notare.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3523

Febrero 12 de 1851.—*Decreto del gobierno.—Reglamento que deben observar los jueces del ramo criminal cuando estén de turno.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito previo, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna, he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos excesos.

1. Los jueces de lo criminal de México asistirán, siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la diputacion, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposicion el gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2. Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana serán presentados al juez de turno sea cual fuese el motivo de su detencion sin perjuicio de que se ocurra por

el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la diputacion ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3. Los individuos de la guardia nacional serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision; y si no, mandará avisar al cuartel del reo para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4. El alcaide, al recibir un reo, cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demas circunstancias que pueda inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que éste le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5. El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 1848, el mismo dia en que se haga la consignacion, ó á lo más tarde el dia siguiente.

6. El escribano del juez de turno llevará tambien el libro establecido en el art. 2º de la ley de 5 de Agosto de 1833, y el juez remitirá al gobierno la lista de que habla la misma ley.

7. El escribano comunicará al alcaide la consignacion que se haga del reo el mismo dia en que ésta se verifique, para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposicion queda el reo para lo sucesivo.

8. No siendo fácil encontrar á los alcaides, segun acredita la experiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma diputacion para que las primeras dili

gencias no se paralícen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la diputacion, y las demás que les encomiende el juez de turno, cuidando el gobernador de que se sepa dónde podrá encontrarse el alcaide que siga al que esté en la diputacion, para que éntre de turno en caso de enfermedad ó imposibilidad de éste.

9. Conocerá igualmente el alcaide del cuartel que asista en la diputacion, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10. Para actuar con el alcaide, nombrará el gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotacion de cien pesos mensuales y prohibicion de cobrar derechos bajo ningun título, cuyas obligaciones serán asistir en la diputacion, de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcaide dentro ó fuera de la diputacion.

11. Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el jefe de la guardia que los reciba dará parte inmediatamente al juez de turno.

12. Debiendo ser presos conforme á las leyes en sus cuarteles, los individuos de la guardia nacional, así como los reos de imprenta; y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el gobierno, los reos del Estado y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel comun, los jefes locales los tendrán á disposicion de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos, sin que sea permitido á estos custodios conceder licencias ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en su caso. Los jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que

servan de prision, á ménos que la de los dos careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13. Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas más el tiempo de su asistencia en la diputacion.

14. Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno ó otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15. Serán consignados por el juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16. Son reos del orden gubernativo: Primero, todos los infractores de bandos de policia, si no han cometido otro delito. Segundo, los desobedientes á las órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras sean puestos los reos á disposicion de sus jueces. Tercero, los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de orden de su jefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este juez. Cuarto, los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17. Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia á su superior inmediato en el orden gubernativo; y así, las del jefe de manzana serán reclamadas ante el alcaide de cuartel; las de éste y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobierno del Distrito, y las que éste tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este orden gradual,

sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.

18. La autoridad que debe resolver acerca de estos reclamos, pedirá informes á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el expediente, y lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja segun el caso lo requiera.

19. Los alcaldes conocerán á prevención con los jueces de letras, de las faltas ó delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.

20. Los jefes de manzana conocerán en juicio verbal á prevención con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deban corregirse por medio de alguna amonestacion, reprension ó correccion ligera que no pase de tres dias de arresto, ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples ó hurtos hasta de esta cantidad.

21. Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.

22. La ley de 6 de Setiembre de 1843, en su art. 1.º; la de 12 de Octubre de 1846, en su art. 7.º y 11; los considerandos de la ley de 22 de Julio de 1833; los arts. 9 y 20 de la de 9 de Octubre de 1812, y la declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831, y por lo relativo á la portacion de armas, el bando de 7 de Abril de 1824, que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que puedan conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.

23. Se anunciará al público por los jueces de letras de lo criminal conforme

al art. 8.º de la ley de 30 de Noviembre de 1846, que su despacho ordinario lo verificarán todos los dias, desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que esto obste á la prerogacion del tiempo de trabajo que pueda exigir la marcha expedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y horas extraordinarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3524.

Febrero 12 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se suprimen las comisarias.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Quedan suprimidas las comisarias generales creadas por la ley de 21 de Setiembre de 1842 y reorganizadas por la de 21 de Mayo de 1831.

2. Las atribuciones administrativas que las leyes les han dejado, serán desempeñadas en los Distritos de Hacienda que el gobierno forme, pudiendo comprender en uno, dos ó más Estados, por los jefes y subalternos que el mismo gobierno designe.

3. Desempeñarán sus atribuciones relativas al servicio militar, un comisario general de ejército nombrado con aproba

NUMERO 3525.

Febrero 13 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones sobre que los militares no se ocupen en los oficios de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó coime.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 1.ª—Circular.—El Excmo. Sr. presidente, decididamente empeñado en dar lustre, respetabilidad y buen nombre á la carrera de las armas, que es toda de honor y gloria; y por tanto, no queriendo tolerar que se desvirtúen en lo más mínimo las leyes y demas disposiciones vigentes que tienden á aquel interesante y vital objeto, me manda prevenir á vd. que bajo su más estrecha responsabilidad cuide de que ningun individuo que disfrutó el fuero militar se ocupe en el degradante y pernicioso oficio de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó coime; bajo el concepto de que cualquiera que incurra en falta tan vituperable, contraviniendo al art. 14 de la pragmática de 6 de Octubre de 1771, así como á la primera parte del art. 12 del tratado 2.º, tit. 17 de la Ordenanza general del ejército, y por ultimo, á lo prevenido terminantemente en la orden suprema de 18 de Mayo de 1849, será castigado con la mayor severidad.

En cuya virtud, los señores comandantes generales, los jefes de cuerpo y tambien las autoridades civiles en su caso, darán parte al gobierno con justificacion de cuando los militares ó personas que disfruten el fuero de guerra infrinjan esta disposicion, á fin de que se tomen las medidas gubernativas que sean convenientes para escarmentar á los que deshonran su clase, faltan á los deberes de su distinguida profesion y escandalizan á la sociedad con el fomento de uno de los vicios más nocivos.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1851.—*Robles*.

cion del senado, y los sub-comisarios que el gobierno crea necesario emplear perpétua ó temporalmente.

4. En la dotacion de estas oficinas podrá gastar hasta sesenta mil pesos anuales.

5. En ellas serán ocupados de preferencia los empleados cesantes y oficiales retirados.

6. Queda autorizado el gobierno para crear, organizar y dotar las oficinas de que hablan los artículos anteriores, para dividir la República en los Distritos de Hacienda que crea convenientes, y para arreglar la contabilidad militar.

7. Todo lo que el gobierno haga en uso de las facultades que le concede esta ley, se someterá á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de los decretos del mismo gobierno; pero sin que los nombramientos que haga en su cumplimiento, den á los nombrados propiedad en el empleo.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido mandar asimismo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El dia 1.º de Abril cesarán todas las comisarias cerrando sus cuentas, y dirigirán sus archivos á la capital de la República para entregarse á la Tesorería general, á cuya disposicion tendrán las existencias que resulten al practicarse el corte de caja que se hará el 31 de Marzo.

2.º Los ministerios de Hacienda y Guerra, formarán los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.—*J. L. Huici*.

NUMERO 3526.

Febrero 17 de 1851.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de circuito y de distrito no cobren costas de ninguna clase.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno de que en los juzgados de la federacion se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oida la Suprema Corte de Justicia, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente de la República, que de conformidad con la ley de 22 de Mayo de 1834, ni los jueces de circuito y distrito, ni sus promotores fiscales y demas funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlas, puesto que no puede llamarse costumbre la infraccion de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar á los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federacion, el gobierno reprimirá tan marcados excesos, sujetando á los responsables á todo el rigor de las leyes.

Lo digo á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1851.—Aguirre.

NUMERO 3527.

Febrero 21 de 1851.—Decreto del congreso general.—Sobre reunion del congreso del Estado de Guerrero.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. A los quince dias de publicado este decreto en la Capital del Estado de Guerrero, se reunirán los diputados propietarios de su legislatura para continuar sus sesiones en la ciudad del mismo nombre, designada para residencia de los supremos poderes, por la ley particular del mismo Estado.

2. Si á los quince dias de publicado este decreto en la Capital del Estado de Guerrero, no se hubieren presentado los nueve diputados propietarios que el artículo 8º de la ley de 27 de Octubre de 1849 exige para que haya congreso, los que hayan concurrido llamarán los suplentes necesarios para completar este número.

3. Se prorroga por cuatro meses el término que la ley de 27 de Octubre de 1849 fijó para que el congreso de Guerrero expidiera la constitucion de aquel Estado.—José de la Luz Rosas, diputado presidente.—Marcelino Castañeda, presidente del senado.—Nicolás Pizarro Suarez, diputado secretario.—Manuel Gomez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 20 de Febrero de 1851.—Mariano Arista.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1851.—Yañez.

NUMERO 3528.

Febrero 24 de 1851.—Decreto del gobierno.—Se establece una comisaría de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 1.ª—El Excmo. Sr.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el art. 6º, y en desempeño del 3º de la ley de 12 de Febrero del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una comisaría general de guerra y marina, centro de la contabilidad militar, sujeta en lo administrativo inmediatamente al Ministerio de la Guerra, y en la cuenta y razon al de Hacienda.

2. Las atribuciones de la comisaría general de guerra y marina serán: Primera, las de los intendentes generales de ejército, las de los intendentes generales de marina y las de los comisarios generales de Estado, en todo lo que corresponde al ramo militar activo. Segunda, hacer á las órdenes del ministerio las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que respecto á la Tesorería general previene la ley de 16 de Noviembre de 1824.

3. La comisaría general de guerra y marina recibirá de la Tesorería general de la nacion, los caudales destinados al ramo de guerra, á virtud del presupuesto general y previa la aprobacion de éste por el gobierno.

4. Los jefes de la comisaría general afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Hacienda.

5. Se establecen cuatro sub-comisarias permanentes; y cuando el gobierno forme ó ponga en movimiento de campaña una brigada ó division, nombrará el sub-comisario y empleados correspondientes.

6. Estas sub-comisarias permanentes ó temporales y las sub-intendencias de las colonias militares de la frontera y de la Sierra-Gorda, estarán subordinadas á la comisaría general, y no ejercerán otras atribuciones que las que ella les delegue expresamente. Harán los pagos por buenas cuentas, preparando los ajustes, que

en todos casos se harán por la comisaría general.

7. En los lugares en que no haya sub-comisarias, desempeñarán sus funciones los administradores de correos, con sujecion exclusiva á la comisaría general.

8. La planta de esta oficina y de las sub-comisarias permanentes, será la que consta en el estado adjunto á este decreto.

9. En todas estas oficinas se llevará la contabilidad bajo las bases del sistema de partida doble.

10. En un reglamento que expedirá el Ministerio de la Guerra, se señalarán de un modo claro los deberes, atribuciones y obligaciones de la comisaría general, conforme á las bases establecidas en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Febrero de 1851.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1851.—Robles.

NUMERO 3529.

Febrero 27 de 1851.—Ley.—Sobre montepío militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 2.ª—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los jóvenes que disfrutandó de montepío abrazaron la carrera de las armas y se separaron despues de ella con licencia absoluta, no han perdido el derecho al expresado montepío, siempre que no hayan cumplido la edad de veinticuatro años.—

F. M. de Olaguibel, presidente del senado.—José de la Luz Rosas, diputado presidente.—Manuel Robredo, senador secretario.—J. Ambrosio Moreno, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Febrero de 1851.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1851.—Robles.

NUMERO 3530.

Febrero 27 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nacion al edificio llamado Cuartel del vecindario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mes 3.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nacion al edificio llamado Cuartel del vecindario, para que establezca en él un hospital civil.—José de la Luz Rosas, diputado presidente.—Francisco Fagoaga, presidente del senado.—Leon Guzmán, diputado secretario.—Francisco de P. Morales, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1851.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1851.—Robles.

Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1851.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 3531.

Febrero 28 de 1851.—Decreto del gobierno.—Se establecen quince distritos de Hacienda para la contabilidad civil.

Ministerio de Hacienda.—Sección 4.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el art. 6º de la ley de 12 de Febrero de este año, y para el más exacto cumplimiento de ella, he decretado lo siguiente:

1. Se divide la República en quince distritos de Hacienda, con la demarcacion, dotacion de empleados y sueldos que señala el documento adjunto, sujetos á la Tesorería general.

2. La Tesorería general formará de su seno, y sujeta á ella misma, una seccion superior á los distritos de hacienda que establecé el art. 2º de la ley de 12 de Febrero del corriente año.

3. Pertenecen á esta seccion todas las atribuciones que tenian las comisarias extinguidas, con excepcion de aquellas que pertenezcan á los militares en servicio, generales en cuartel, oficiales ilimitados, oficinas del ramo, trenes, bagajes, hospitales militares y cuanto pertenece al servicio militar activo.

4. El pago de las diversas personas que pertenece á esta seccion de la Tesorería general, se hará por medio de apoderados nombrados por corporaciones, bajo las precauciones que la Tesorería general establezca.

5. Los jefes de los distritos de Hacienda no tendrán otras facultades que las que les delegue la Tesorería general, ni llevarán otras cuentas que las que deben llevar como simples pagadores y colectores de la federacion, preparando el ajuste de los pagos y cobros, que llevará exclusivamente la Tesorería general.

6. El sistema de partida doble será el que se establezca desde luego en la seccion de la Tesorería general, oficinas de los distritos de Hacienda y apoderados de las distintas corporaciones que correspondan á este ramo.

7. Como todos los archivos, cuentas y existencias que tenian las comisarias extinguidas, deben pasar á la Tesorería general, de esos documentos partirán los ajustes y cuentas de los pensionistas y empleados, que deberá seguir la nueva oficina.

8. La Tesorería general, antes de quince dias, formará un reglamento en que designe las atribuciones, reglas y manejos de la seccion que se forma, y el que deban observar los jefes de los distritos de Hacienda. Ese reglamento se pondrá en ejecucion luego que sea aprobado por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1851.—Mariano Arista.—A. D. Ignacio Esteva.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1851.—Esteva.

DOCUMENTO CITADO EN EL DECRETO.

Primer distrito en la demarcacion de México y Guerrero.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,200

Un auxiliar idem... 800 2,000

Segundo distrito en la demarcacion de Puebla y Territorio de Tlaxcala.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,100

Un auxiliar idem... 750 1,850

Tercer distrito en la demarcacion de Veracruz.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,400

Al frente... \$ 1,400 3,850

Del frente... \$ 1,400 3,850

Un auxiliar idem... 900 2,300

Cuarto distrito en la demarcacion de Guanajuato y Querétaro.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,300

Un auxiliar idem... 850 2,150

Quinto distrito en la demarcacion de San Luis Potosí.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,100

Un auxiliar idem... 750 1,850

Sexto distrito en la demarcacion de Oaxaca.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,100

Un auxiliar idem... 750 1,850

Séptimo distrito en la demarcacion de Jalisco y Zacatecas.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,300

Un auxiliar idem... 850 2,150

Octavo distrito en la demarcacion de Michoacan y Colima.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,200

Un auxiliar idem... 800 2,000

Noveno distrito en la demarcacion de Durango y Chihuahua.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,300

Un auxiliar idem... 850 2,150

Décimo distrito en la demarcacion de Tamaulipas.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,100

Un auxiliar idem... 750 1,850

Undécimo distrito en la demarcacion de Coahuila y Nuevo-León.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,200

Un auxiliar idem... 800 2,000

A la vuelta... \$ 22,150

De la vuelta.	\$	22,150	
<i>Duodécimo distrito en la demarcación de Chiapas y Tabasco.</i>			
Un jefe de distrito con el sueldo anual de.	\$	1,400	
Un auxiliar idem.	900	2,300	
<i>Décimotercero distrito en la demarcación de Sinaloa.</i>			
Un jefe de distrito con el sueldo anual de.	\$	1,100	
Un auxiliar idem.	750	1,850	
<i>Décimocuarto distrito en la demarcación de Sonora.</i>			
Un jefe de distrito con el sueldo anual de.	\$	1,100	
Un auxiliar idem.	750	1,850	
<i>Décimoquinto distrito en la demarcación de Yucatan.</i>			
Un jefe de distrito con el sueldo anual de.	\$	1,100	
Un auxiliar idem.	750	1,850	
Importan al año los quince distritos.	\$	30,000	

México, Febrero 28 de 1851.—*Esteva.*

NUMERO 3532.

Marzo 6 de 1851.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las multas que se impongan en los tribunales y juzgados se enteren en la Tesorería general.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Justicia, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todas las multas y penas pecuniarias que se impongan por los tribunales y juzgados civiles y criminales, y que conforme a la ley de 30 de Noviembre de 1846 entraban en a tesorería del fondo judicial, se enteren

en lo sucesivo en esta capital, en la Tesorería general de la Nación, y en los Estados en las comisarías u oficinas que en su lugar se sustituyan.—Lo que tengo el honor de decir a V. S., para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.—Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y que se sirva librar las órdenes que son de su resorte.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1851.—*Esteva.*

NUMERO 3533.

Marzo 7 de 1851.—Decreto de la cámara de diputados.—Se declaran ministros de la Corte de Justicia a los individuos que se expresan.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesion del día de ayer, ha hecho la declaracion que sigue:

Art. 1. La cámara de diputados, conforme al art. 7º de la ley constitucional de 25 de Noviembre de 1850, declara: Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia los ciudadanos Bernardo Couto y Mariano Dominguez, por haber obtenido mayoría absoluta de votos de las legislaturas.

Art. 2. Son ministros propietarios de la misma Suprema Corte de Justicia los ciudadanos Fernando Ramirez, Marcelino Castañeda, José María Jimenez y Juan B. Ceballos, con arreglo a los artículos 8º y 9º de la mencionada ley.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Napoleon Saborto*, diputado secretario.—*José Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 7 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1851.—*Aguirre.*

NUMERO 3534.

Marzo 7 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que cuando sean aprehendidos los desertores, se les cargue lo que recibieron de enganche.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., núm. 266, de ayer, en que traslada el que le dirigió el señor coronel del quinto cuerpo de caballería, consultando si a los desertores aprehendidos se les pueden cargar los diez pesos que recibieron de enganche, S. E. se ha servido resolver se les cargue la suma mencionada, pues al abandonar sus banderas ó guiones han faltado a su compromiso, y desmerecido por el delito toda consideracion. Igualmente dispone S. E. que dichos cargos pasen a aumentar la entrada del fondo de conservacion de fuerza, cuidando esa plana mayor y las direcciones respectivas, de su legitima inversion.

A los desertores a quienes comprende la anterior disposicion y tengan fondos en caja, se les hará desde luego el descuento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y en contestacion a su oficio citado.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3535.

Marzo 21 de 1851.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre que no se provea el empleo de tesorero del ayuntamiento.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Circular.—Impuesto el Excelentísimo Sr. presidente de la República del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Najera, acaecido en la mañana del 19 del que rige, cuyo suceso ha dejado vacante el empleo de tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta capital; y decidido siempre S. E. a determinar cuanto convenga a la recta y fiel administracion de los fondos municipales, está convencido de que se presenta una ocasion de impulsar el arreglo de las oficinas de Hacienda del mismo ayuntamiento, pues que una vacante es la oportunidad en que pueden hacerse reformas convenientes, sin herir intereses respetables.

S. E., que aprecia debidamente el importante cargo que la ley de 18 de Noviembre de 1824 impuso al jefe supremo, respecto del gobierno interior del Distrito federal, y las atribuciones que por él debe ejercer conforme a la de 23 de Junio de 1813, ha tenido presente la de 6 de Octubre de de 1848, que creó los actuales fondos de arbitrios municipales, y que en sus artículos 71 y 104 dispone se reformen y perfeccionen los reglamentos de dichas oficinas.

Y para ese perfecto arreglo, supuesta la naturaleza, carácter y objeto de ellas, cree ser muy conveniente reunir a la recaudacion de arbitrios la del ramo de propios, así para hacer más eficaz y activo el cobro de las rentas, dejando más libres y expeditas las operaciones de la Tesorería, como para establecer más ventajosamente el sistema administrativo, el de las cuentas y responsabilidad de los empleados, y poner en estado a la contaduría, de ejercer con más facilidad sus funciones esenciales de fiscalizacion, a que tambien quiere S. E. dar mayor alcance para que se

entiendan de un modo efectivo aun los acuerdos del cabildo, siempre que en cuanto á los gastos excedan el límite legal. Manda por tanto, en virtud de las leyes citadas, en uso de la incuestionable facultad de reglamentarlas todas y la de velar sobre el orden y buena administración de los fondos de la ciudad, puestas por ellas bajo la tutela del gobierno, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. No se procederá á proveer el empleo de tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, vacante por muerte del Sr. D. J. Francisco Nájera, hasta que el supremo gobierno lo resuelva en vista de los proyectos de reglamentos de las oficinas de Hacienda municipal, que se formarán según previene el artículo 71 de la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

Segunda. Entre tanto se encargará de dicha tesorería uno de los capitulares que componen actualmente la comisión municipal de Hacienda, el cual será nombrado por el gobernador del Distrito desde luego, y percibirá una gratificación de ciento sesenta y seis pesos, cinco reales, cuatro granos mensuales, todo el tiempo que dure en este encargo.

Tercera. Queda unida la recaudación del ramo de propios á la de arbitrios municipales, y el jefe de la oficina de ésta, se encargará inmediatamente de aquella, percibiendo por ahora un dos por ciento del producto total del ramo de propios. Será una de las bases invariables de los indicados reglamentos, que la recaudación quede unida á cargo de dicho jefe.

Cuarta. De los empleados que hoy existen en la tesorería municipal, conforme á la planta establecida por su actual reglamento expedido en 29 de Diciembre de 1840, pasarán á la oficina recaudadora, para las operaciones que se les encarguen, el oficial mayor de la misma tesorería y el escribiente, y los sueldos que hoy disfrutaban se pagarán del dos por ciento asignado en la anterior prevención.

Quinta. Se hará un corte de caja hasta el día del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera; se pondrán en los libros respectivos las correspondientes razones, se asentarán en otro separado las partidas de cantidades dadas á buena cuenta, cuidando el contador y el capitular que va á encargarse de la Tesorería, de que justificadas como sea conveniente dichas partidas, se daten de toda preferencia en el libro que corresponde.

Sexta. Con presencia del corte y de los demás documentos relativos, y oyéndose á la contaduría, la comisión de Hacienda informará al gobierno del Distrito si resulta ó no alguna responsabilidad hasta el fallecimiento del Sr. Nájera, para que en su caso se manden cancelar las firmas que tenia otorgadas.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para que comunicando en el acto esta resolución al cuerpo municipal, tenga su más pronto y exacto cumplimiento, informando V. S. á este ministerio de quedar ejecutada.

Renuevo á V. S. las protestas de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3536.

Marzo 21 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los militares no pueden renunciar las comisiones que se les encomiendan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—La experiencia ha acreditado que algunos individuos del ejército, confundiendo los empleos con las comisiones del servicio militar, renuncian las que se les confieren, bajo diversos pretextos ó excusas.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de cortar este abuso, que causa siempre males al servicio y muchas ocasiones relaja

la disciplina, se ha servido declarar que las comisiones para que se nombren á individuos del ejército, no son renunciables, porque el gobierno tiene el derecho incuestionable de elegir al que considere más á propósito para desempeñarlas.

En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo renuncia de comisión militar; y el general, jefe ó oficial en quien recaiga, no podrá excusarse de desempeñarla, ni en posesión de ella pretender se le exima de continuar desempeñándola, si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta.

También ha notado el Excmo. Sr. presidente, que ha llegado á considerarse por algunos jefes del ejército, como una salvaguardia de su responsabilidad, exponer en casos difíciles los compromisos en que se hallan, sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan.

S. E. tiene á la vista el art. 13 de órdenes generales para oficiales; y conforme á él, considera que la responsabilidad del que manda, no cesa hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en el citado artículo, sujetándose á su espíritu y tenor.

De suprema orden lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3537.

Marzo 22 de 1851.—Decreto del congreso.—Se permite la introducción de harina por el puerto de Tampico.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos cuya introducción se permite por el decreto de 4 de Abril de 1849, se internarán á las villas del Norte, en el Estado de Tamaulipas, y en todas las poblaciones del mismo Estado, y las del de Nuevo-León, por el tiempo que falta para la conclusión legal del término fijado en el mismo decreto, ó antes si el gobierno lo juzgare conveniente.

2. Por todo el presente año se permite la introducción de harina por el puerto de Tampico, procedente de Nueva-Orleans, pagando los mismos derechos de importación, en los mismos términos que expresa el decreto citado en el artículo anterior.

3. El gobierno dictará las órdenes convenientes para que el cónsul mexicano residente en Nueva-Orleans, solo vise por lo respectivo á Tampico, las facturas y manifiestos que se le presenten en los meses que trascurren, desde la publicación de este decreto, hasta 31 de Octubre de este año.

4. La aduana de Tampico solo podrá expedir guías para que la harina de que trata este decreto se interne á las poblaciones del Estado de Tamaulipas.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1851.—*Esteva.*

NUMERO 3538.

Marzo 26 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se manda abonar todo en haber á los inutilizados en acción de guerra.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República